

6.943

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DISPOSICIONES BASICAS

CAPITULO I

OBJETIVOS

ARTICULO 1°.- La Policía de la Provincia de La Rioja es la Institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público. Ejerce por sí las funciones que las Leyes, Decretos y Reglamentos establecen, con el objetivo de resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Desempeña sus funciones en todo el territorio de la Provincia, respetando a ultranza los derechos constitucionales de las personas.-

ARTICULO 2°.- La Policía de la Provincia depende de la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Coordinación de Gobierno. Su autoridad máxima es el Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.-

ARTICULO 3°.- La Policía de la Provincia prestará colaboración y actuación supletoria en los casos previstos por la normativa en vigencia, a los Jueces Federales y a los Jueces y Miembros del Ministerio Público de la Función Judicial de la Provincia.-

Del mismo modo, la cooperación permanente será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la Administración Pública, en los asuntos que competen a estas Instituciones dentro del Territorio Provincial.-

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos con otras fuerzas policiales, se ajustarán a las normas establecidas por las leyes vigentes y a los convenios celebrados a tal efecto.-

ARTICULO 4°.- En todos sus actos la Policía de la Provincia, a través de todos y cada uno de sus miembros, resguardará y defenderá los derechos constitucionales de los habitantes de la Provincia y/o de personas que se encuentren en ella.-

La lesión, o tentativa de lesión a tales derechos será considerada falta gravísima, y constituirá causal de expulsión de la Institución, previo el sumario que asegure el derecho de defensa del involucrado, sin perjuicio de las medidas precautorias que en su caso correspondan.-

6.943

ARTICULO 5°.- Ausente la Autoridad Federal, el personal de la Institución intervendrá por hechos ocurridos en jurisdicción de aquellas al solo efecto de prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente y/o realizar las medidas emergentes para la conservación de las pruebas.-

Deberá dar aviso a la Autoridad correspondiente entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere.-

ARTICULO 6°.- Todos los componentes de la Institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, deberán ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad, siempre que se ajusten a los requisitos exigidos por la normativa vigente.-

ARTICULO 7°.- La norma del artículo anterior será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de Autoridad Competente para impartirla;
- b) Que no hubiera, en el momento y lugar de la intervención otro funcionario competente para actuar y en condiciones de hacerlo, o que habiéndolo, no haya actuado como resulta su deber hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia, no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos se estará en atención al pedido de colaboración inmediata o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.-

ARTICULO 8°.- Los actos efectuados por personal policial que no tuviere competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviere facultad para realizarlo y se reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación, tendrán la validez de los que corresponda practicar a los que sean competentes.-

ARTICULO 9°.- Cuando personal de la Policía Provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves, deba penetrar un territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables, o a falta de ellas, a las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la Policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.-

ARTICULO 10°.- Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de las funciones policiales se determinan en esta Ley, y las que se fijaren por actos administrativos, serán meramente de orden interno.-

6.943

CAPITULO II

FUNCION DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

ARTICULO 11°.- La función de Policía de Seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.-

ARTICULO 12°.- A los fines del artículo anterior, corresponde a la Policía Provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y de la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de los bienes del Estado.
- c) Asegurar la plena vigencia del Poder de la Nación y la Provincia, a través de sus Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento que intente subvertirlo.
- d) Proveer la custodia policial de los titulares de la Función Ejecutiva, Legislativa y Judicial, adoptando por sí todas las medidas de seguridad que resulten necesarias.
- e) Defender las personas y la propiedad amenazada de peligro inminente en caso de incendio, inundación, explosión y otros estragos.
- f) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar, para tal fin, los medios y recursos necesarios.
- g) Intervenir en las realizaciones de las reuniones públicas, al solo efecto de mantener el orden y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.
- h) Asegurar el orden en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y la custodia de los comicios conforme a las respectivas disposiciones.

6.943

- i) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan.
- j) Intervenir mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionan con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permiso para la adquisición y portación de armas de uso civil en los casos que la ley y reglamentos determinen.
- k) Ejercer la Policía de Seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, y en todo acto atentatorio a su salud física o moral en las formas que las leyes o actos administrativos determinen.
- l) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en lugares públicos.
- m) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres.
- n) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus familiares, cuidadores o guardadores. Cuando carezcan de ello, se dará inmediata intervención a la Justicia. Detener a los supuestos dementes, cuando razones de peligrosidad así lo aconsejan y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes, pudiendo confiarlos preventivamente a los establecimientos creados para su atención.
- o) Recoger las cosas perdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados de los detenidos.
- p) Asegurar los bienes de particulares abandonados por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del titular, y dar intervención inmediata a la Justicia.

6.943

- q) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del Servicio de Lucha Contra el Fuego y otros estragos por sí, y/o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales en la materia.
- r) Proveer servicio de Policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y formas que determine la reglamentación.
- s) Ejercer las facultades que en materia contravencional le atribuye el Código y/o normativa vigente en la materia.-

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 13°.- El ejercicio de la función de Policía de Seguridad determinada en el presente capítulo comprende:

- a) Dictar la normativa indispensable para poner en ejecución disposiciones legales, o impartir órdenes cuando el cumplimiento de las Leyes así lo exijan y en los casos que ellas determinan.
- b) Expedir documentación personal, certificados de antecedentes y demás credenciales reglamentariamente dispuestas.
- c) Vigilar, registrar y calificar a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades que generen un riesgo en sí misma a cuyos efectos deberán llevarse los registros pertinentes. Dichos registros deberán contener únicamente la calificación genérica del riesgo de dicha actividad y podrá ser consultada por el titular de los datos.
- d) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas sobre las cuales la Policía tenga la facultad de actuar.
- e) Inspeccionar la documentación con finalidad preventiva, de los vehículos en la vía pública, talleres, garages públicos y locales de venta. Controlar conductores y pasajeros de los que se encuentren en circulación.

6.943

- f) Fiscalizar el cumplimiento de las normativas de tránsito nacionales, provinciales y/o municipales vigentes, labrando actas de infracción y realizando todas las tareas determinadas en Ley N° 6.351; y las que surjan de otra disposición legal que se establezca en la materia.
- g) Integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial o Consejos Departamentales de Seguridad Vial, informando, asesorando y proponiendo medidas para la mayor seguridad en rutas y caminos.
- h) Acceder a los registros de hoteles, casas de hospedajes y establecimientos afines; y eventualmente, inspeccionar los mismos; controlar los movimientos de pasajeros, huéspedes y pensionistas en cuanto interese a la función de Policía de Seguridad y en cumplimiento de edictos y ordenanzas respectivas.
- i) Organizar registros de vecindad conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 14°.- La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad, le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales, cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.
- c) Asegurar la defensa oportuna de las personas o de su propia autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas solamente cuando fuere absolutamente indispensable.
- d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbación del orden o en las que participen personas con armas u objetos que pudieren utilizar como tales para agredir en dichas circunstancias, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.-

ARTICULO 15°.- Las facultades que resulten de los artículos precedentes no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad pública y prevención del delito, sean imprescindibles ejercer por motivos de interés general.-

6.943

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ATINENTES A SU FUNCION

ARTICULO 16°.- Las actuaciones efectuadas por los Funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de obligación legal u orden de Autoridad Competente, serán válidas, mientras no se declaren nulas por vía legítima, salvo los casos expresamente contemplados en el Código Procesal de la Provincia.-

ARTICULO 17°.- Se requerirá de los Jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros. La autorización judicial no será necesaria si el procedimiento de pesquisa debe realizarse en establecimientos públicos, negocios, locales, centros de reunión o recreo, establecimientos industriales y rurales y demás lugares abiertos al público sin más excepción que las dependencias de su propietarios, entendiéndose por tales toda habitación o recinto destinado a vivienda, como así también las oficinas de la dirección o administración.-

ARTICULO 18°.- La Policía de la Provincia, a fin de llevar adelante las tareas propias de su función, facilitar el transporte de su personal y asegurar sus comunicaciones, podrá celebrar Convenios con entidades prestatarias de los servicios, cualquiera sea su naturaleza, a los efectos de la utilización de los medios que resulten necesarios.-

ARTICULO 19°.- La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con fines políticos particulares, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta Ley. Las órdenes o directivas que contravengan estas normas, autorizarán la desobediencia.-

CAPITULO V

COORDINACION CON OTRAS POLICIAS

ARTICULO 20°.- A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los Funcionarios de la Policía de la Provincia podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras Policías que correspondan específicamente a la competencia de éstas y en ausencia de las mismas.-

ARTICULO 21°.- La Policía de la Provincia podrá:

- a) Realizar Convenios con las demás Policías Nacionales y Provinciales con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.

6.943

- b) Mantener relaciones con Policías Extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial en lo referente a tratantes de blancas y niños, tráfico de órganos humanos, contrabandistas, traficantes de estupefacientes y falsificadores de moneda.

Lo antedicho, en los diversos Capítulos de este Título, no constituye enumeración taxativa y no empece las facultades que en general le corresponden a la Policía para el cumplimiento de su cometido.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 22°.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para uso de la Institución y su personal, como también características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación "Policía" en su acepción institucional, salvo las excepciones que establezca la Ley, en lo referente a materias específicas ajenas a las que por esta Ley se establecen, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de la jerarquía policial.-

ARTICULO 23°.- Queda prohibido el uso de la identificación o denominación "Policía de la Provincia", en toda publicación particular. Asimismo, se prohíbe el empleo de dicha expresión en textos de revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación, emanados de personas o entidades privadas que pudiera dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la Institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo Autoridad de Aplicación la mencionada Institución.-

TITULO II

ORGANIZACION POLICIAL

CAPITULO I

ORGANIZACION Y MEDIOS

ARTICULO 24°.- La Policía Provincial dispondrá de fondos y recursos humanos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales y servicios auxiliares conforme a los créditos otorgados por la Ley de Presupuesto. A tal fin, la Secretaría de Gobierno

6.943

Justicia y Seguridad elevará anualmente las necesidades presupuestarias para el siguiente Ejercicio Financiero.-

ARTICULO 25°.- Los recursos humanos asignados a la Policía Provincial se desdoblan en los siguientes agrupamientos primarios:

- a) Personal Policial (Superior- Subalterno).
- b) Personal Civil (Profesionales, Técnicos, Administrativos, de Maestranza y de Servicio).-

ARTICULO 26°.- La Escala Jerárquica del Personal Policial será la que determine la Ley del Personal Policial.-

ARTICULO 27°.- Los efectivos del Personal Civil no excederán de las necesidades impuestas por las actividades que correspondan específicamente, conforme con esta Ley y sus disposiciones complementarias. El Personal Civil no tendrá estado policial, y por ninguna causa ejercerá cargos de comando policial. Sólo será llamado a ejercer cargos o funciones afines a su especialización o categoría administrativa.-

CAPITULO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA POLICIA

ARTICULO 28°.- La Policía de la Provincia estará al mando del Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad, designado por la Función Ejecutiva. Tendrá la sede de sus funciones en la ciudad Capital.-

ARTICULO 29°.- Corresponderá al Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad conducir la Institución y ejercer la representación de la misma ante otras autoridades.

ARTICULO 30°.- Corresponderán al Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad las siguientes funciones:

- a) Dictar la política y prioridades de la Policía de la Provincia, y establecer en general los lineamientos para el accionar de la fuerza.
- b) Difundir, a través de los organismos que fije, la actividad institucional de la Policía de la Provincia y sus objetivos.

6.943

- c) Propender a una interrelación permanente entre las instituciones comunitarias, autoridades civiles y policiales, a los efectos del tratamiento conjunto de la problemática de seguridad, encarando las medidas que resulten atinentes a la mejor prestación del servicio.
- d) Proponer a la Función Ejecutiva los nombramientos y ascensos del Personal Policial y Civil de la Institución.
- e) Acordar las licencias del personal policial o civil conforme a las normas reglamentarias.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
- g) Conferir los premios policiales instituidos y calificar los hechos que fueren susceptibles de considerar como de mérito extraordinario.
- h) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asignan en cuanto a la inversión de fondos y al régimen financiero de la Institución.
- i) Modificar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus funciones administrativas, con el asesoramiento del Comando Superior de Policía.
- j) Propiciar ante la Función Ejecutiva la sanción de los Decretos pertinentes para modificar normas de los Reglamentos Generales, adaptándolos a la evolución institucional.
- k) Propiciar también ante la Función Ejecutiva, la reforma de los Reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la Institución.
- l) Crear, modificar o suprimir organismos inferiores que no alteren la estructura orgánica de la Policía de la Provincia.

6.943

- m) Cumplir con los deberes y ejercer las atribuciones que, sin estar expresamente consignados, sean una consecuencia de sus funciones o de disposiciones legales relacionadas con la Institución.-

ARTICULO 31°.- El mando operativo de la Policía de la Provincia estará a cargo del Comando Superior de Policía, que tendrá dependencia jerárquica directa del Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad y estará presidido por el Jefe del Comando Superior.-

ARTICULO 32°.- El Jefe del Comando Superior de Policía será un Comisario General designado por la Función Ejecutiva. Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y percibirá una asignación especial determinada por la Ley de Presupuesto para el cargo. Serán sus funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la Institución.
- b) Colaborar con el Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad y reemplazarlo en sus derechos y obligaciones respecto de la Institución, en los casos de ausencia.
- c) Presidir el Tribunal Disciplinario para el Personal Policial Superior, rubricando sus dictámenes.
- d) Presidir la Junta de Calificación para ascensos del Personal Policial Superior de la Institución.
- e) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en “razones de servicios”, conforme lo determinen los estudios realizados con la intervención del Comando Superior de Policía.
- f) Presidir las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.
- g) Ejercer la Jefatura del Comando Superior, dirigiendo el mismo, y con las funciones que determinará su Reglamento Orgánico.-

ARTICULO 33°.- En caso de ausencia o impedimento transitorio, el Jefe de Comando Superior será reemplazado por los Miembros del Comando Superior que en el Reglamento Orgánico del mismo se especifique.-

6.943

CAPITULO III

COMANDO SUPERIOR DE POLICIA

ARTICULO 34°.- El Comando Superior de Policía será el organismo directivo, de planeamiento, coordinación, y asesoramiento de todas las actividades policiales que se desarrollen en la Provincia. Tendrá su asiento en la ciudad Capital de la Provincia y sus miembros percibirán una asignación especial determinada por la Ley de Presupuesto para el cargo.

Deberá asegurar la más eficiente prestación del servicio policial, la adecuada utilización de los recursos humanos, técnicos y logísticos de la Institución, el respeto a la Constitución y Leyes de la Provincia, y el cumplimiento cabal de todas las funciones que la normativa vigente le asigne, en cuanto responsable del mando operativo de la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 35°.- El Comando Superior de Policía estará conformado por:

- a) Jefe de Comando Superior.
- b) Director de Seguridad
- c) Director de Investigaciones
- d) Director de Logística
- e) Director de Planeamiento Estratégico

A él se integrarán los Jefes Regionales, que podrán participar, a instancia del Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad o el Jefe de Comando Superior, en las reuniones periódicas que a tal efecto citen dichas autoridades.-

CAPITULO IV

DIRECCIONES

ARTICULO 36°.- El cargo de Director será ejercido por el personal de mayor jerarquía en actividad de la Institución.-

ARTICULO 37°.- La Dirección de Seguridad es el órgano superior de conducción operativa y tendrá a su cargo la ejecución, coordinación y control de todas las operaciones generales y especiales de seguridad, que se desarrollen en todo el ámbito provincial, la preservación del orden y seguridad pública, y prevención de hechos criminales, con arreglo a lo normado por el Título 1, Capítulo II, de la presente Ley, sobre función de la Policía de Seguridad.

6.943

La Dirección de Seguridad tendrá bajo su dependencia:

- a) Unidades Regionales
- b) Unidades de Orden Público, y
- c) Unidades Especiales

ARTICULO 38°.- La Dirección de Investigaciones es el organismo encargado de contribuir, por medio de sus servicios especializados, a la investigación y prevención de hechos criminales. En la averiguación de los hechos delictivos, tendrá dependencia funcional de la Función Judicial de la Provincia, a través de los Magistrados o Miembros del Ministerio Público competentes.

En todos los casos actuará en coordinación directa con las Unidades de Orden Público que resulten competentes para intervenir en el hecho a cuyo cargo estará la seguridad de las personas detenidas si las hubiera.-

ARTICULO 39°.- La Dirección de Logística tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, contralor patrimonial, comunicaciones y otras afines que determinará el Reglamento del área, en orden a los requerimientos de las Direcciones respectivas y actuando coordinadamente con ellas.-

ARTICULO 40°.- La Dirección de Planeamiento Estratégico tendrá como misión el asesoramiento y planificación de las operaciones generales y específicas aplicables a la prevención, definiendo los objetivos generales y específicos de gestión y las estrategias y tácticas para su cumplimiento, a fin de optimizar el empleo de los recursos humanos y logísticos disponibles. También tendrá a su cargo la reunión de la información necesaria para el accionar específico policial, tendiente a conocer las actividades de las organizaciones delictivas y toda otra circunstancia que permita obtener un conocimiento integral respecto del movimiento social en el ámbito provincial. Llevará asimismo las estadísticas delictivas.-

CAPITULO V

UNIDADES REGIONALES

ARTICULO 41°.- El territorio de la Provincia se dividirá en Unidades Regionales de Policía, de conformidad a las Regiones establecidas por el Artículo 157° de la Constitución Provincial, a saber:

- a) Unidad Regional 1: REGION VALLE DEL BERMEJO (Departamentos Vinchina, Gral. Lamadrid y Coronel Felipe Varela).-

6.943

- b) Unidad Regional II: REGION VALLE DEL FAMATINA (Departamentos Famatina y Chilecito).-
- c) Unidad Regional III: REGION NORTE (Departamentos Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces).-
- d) Unidad Regional IV: REGION CENTRO (Departamentos Capital y Sanagasta).-
- e) Unidad Regional V: REGION LLANOS NORTE (Departamentos Independencia, Angel V. Peñañoza, Chamental y Gral. Belgrano).-
- f) Unidad Regional VI: REGION LLANOS SUR (Departamentos Gral. Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñañoza, Gral. Ortíz de Ocampo y Gral. San Martín).-

ARTICULO 42°.- La Unidad Regional de Policía es la unidad operativa que planifica y ejecuta las operaciones generales y especiales de Policía de Seguridad a nivel técnico; se organizará del modo siguiente:

- a) Jefatura de la Unidad Regional
- b) Unidades de Orden Público
- c) Unidades Especiales.-

ARTICULO 43°.- La Jefatura de Unidad Regional será ejercida por un Oficial Superior asistido por los Jefes de Unidades de Orden Público y Especiales que conforman su Plana Mayor.

ARTICULO 44°.- Las Unidades de Orden Público, se denominarán Comisarías. Constituirán los agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones de seguridad.-

ARTICULO 45°.- Las Unidades Menores en razón del número de efectivos asignados para el desempeño de las mismas funciones, áreas territoriales y población, se denominarán Subcomisarías, Destacamentos, Puestos de Vigilancia o Puestos de Control Caminero, según sea.-

ARTICULO 46°.- Se denominarán Unidades Especiales los agrupamientos efectivos de particulares características y funciones, uniformados o no.-

ARTICULO 47°.- Las Unidades Especiales integradas por personal uniformado, se agruparán por las siguientes especialidades:

6.943

- a) Infantería
- b) Prevención Urbana
- c) Bomberos
- d) Asuntos Juveniles
- e) Alcaldía
- f) C.A.P.E.
- g) Cuerpo de Policía de Tránsito
- h) Accidentes Viales.-

ARTICULO 48°.- La Unidad Accidentes Viales tendrá dependencia funcional de la Función Judicial de la Provincia, a través de los Magistrados o Miembros del Ministerio Público pertinente, en los casos que resultaren de su competencia.-

TITULO III

ORGANISMOS DE DEPENDENCIA DIRECTA DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD

CAPITULO I

CONSEJOS DE SEGURIDAD REGIONALES Y FOROS VECINALES DE SEGURIDAD

ARTICULO 49°.- La Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad deberá implementar en todo el territorio de la Provincia un Sistema de Consejos de Seguridad Regionales y Foros Vecinales de Seguridad, los que tendrán como misión:

- a) **Consejos de Seguridad Regionales:** Analizar conjuntamente, tanto las autoridades civiles, policiales y los representantes de las entidades comunitarias de cada Departamento, la problemática de seguridad de la Región, proponiendo los ajustes que resulten necesarios, y gestionando ante las máximas autoridades de la Provincia las medidas y elementos que se requieran para el mejor desenvolvimiento de las fuerzas de seguridad.
- b) **Foros Vecinales de Seguridad:** Analizar en conjunto, los vecinos y autoridades de cada Unidad de Orden Público, la problemática de seguridad de su zona de jurisdicción, profundizar el conocimiento y práctica de los mecanismos atinentes a la protección de la zona, propender al respeto irrestricto de la autoridad y evaluar las acciones a desarrollar frente a acontecimientos de diversa índole que se produzcan en el lugar.-

6.943

ARTICULO 50°.- Los Consejos de Seguridad Regionales se integrarán con las autoridades civiles que en representación de todos y cada uno de los Departamentos que componen la Región, determinen a tal efecto los Intendentes y Concejos Deliberantes involucrados. En ellos participará el Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad, el Jefe de Comando Superior de Policía y el Jefe Regional respectivo. Podrán participar Autoridades Eclesiásticas, Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos reconocidas oficialmente y entidades comunitarias del comercio, industria y la producción y Asociación Vecinal.-

Los Consejos de Seguridad Regionales deberán reunirse como mínimo una vez por trimestre, sin perjuicio de la interrelación permanente de sus miembros.-

ARTICULO 51°.- Los Foros Vecinales de Seguridad serán presididos por el Jefe de Comisaría de la Seccional o lugar que corresponda, y se integrarán a él los Centros Vecinales, instituciones y vecinos que habiten en forma permanente o transitoria el territorio de jurisdicción de la Autoridad Policial actuante.

Los Foros Vecinales de Seguridad deberán reunirse como mínimo una vez al mes, sin perjuicio de la interrelación permanente de sus miembros.-

CAPITULO II

INSTITUTOS

ARTICULO 52°.- El Area de Institutos Policiales tendrá por misión programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar todos los cursos de formación y perfeccionamiento del personal policial, asegurando su capacitación dentro de instituciones educativas policiales o no policiales, siendo el nexo irremplazable de toda la actividad educativa específica.-

CAPITULO III

INSPECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

ARTICULO 53°.- La Inspección General de Asuntos Internos tiene por misión investigar exclusivamente todos los aspectos que atañen a la conducta del personal policial y civil de la Institución ante transgresiones a normas administrativas, internas o generales, penales y/o contravencionales vigentes, en su ámbito de trabajo, y también en la vida privada, en cuanto atañe a su condición de agente de la Institución. Actuará de oficio o por orden del Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad. Fiscalizará el cumplimiento de las sanciones aplicadas.-

6.943

CAPITULO IV

ADMINISTRACION DE RECURSOS

ARTICULO 54°.- La Administración de Recursos tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la Policía de la Provincia, en lo relativo a su situación y rendimiento laboral. Son de su competencia, el planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación del reclutamiento, régimen disciplinario, regímenes de calificaciones, promociones y licencias, registros de cambio de destino, bajas y servicios sociales de la Institución.

Estará también a su cargo el asesoramiento técnico-financiero de las autoridades de la Institución, y realizar las gestiones relacionadas con el manejo de fondos, pagos, rendiciones de cuentas y manejo contable general, con arreglo a las disposiciones de la normativa vigente en la materia.-

ARTICULO 55°.- Capellanía Policial estará a cargo de un Sacerdote del culto Católico Apostólico Romano y tendrá a su cargo la asistencia moral, espiritual y religiosa del personal de la Institución.-

CAPITULO V

PROFESIONALES AUXILIARES

ARTICULO 56°.- El Area de Profesionales Auxiliares de la Institución se integrará con los Médicos, Abogados, Contadores Públicos y demás profesionales cuya formación especial resulte pertinente requerir en forma auxiliar para el desenvolvimiento de la actividad de la Institución, o para el asesoramiento de sus autoridades y personal.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 57°.- Las áreas de dependencia directa de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad podrán integrarse con Personal Policial en actividad o retirado, o con Personal Civil de la Institución.-

ARTICULO 58°.- Los cargos de Jefaturas de Areas de dependencia directa de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad y el de Inspector General de Asuntos Internos, tendrán igual rango que las Direcciones del Comando Superior de Policía.-

6.943

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE APLICACION DE ESTA LEY

ARTICULO 59°.- Las normas establecidas por la presente Ley Orgánica se complementarán con los reglamentos especiales de la misión, organización y funcionamiento de los diferentes organismos que componen la Institución.-

ARTICULO 60°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a diez días del mes de agosto del año dos mil. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.943.-

FIRMADO:

**RUBEN ANTONIO CEJAS MARIÑO - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO